

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

AUTO No.00278-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02944-20
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 415 DE 2005, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES NO. 1184 DE 2015 Y 860 DE 2020.
PRESUNTO INFRACTOR: JORGE MARTINEZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 01 de abril de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En atención a la denuncia radicada CAM No. 20203100200642 y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto magdalena CAM, realizó seguimiento a la fuente hídrica reglamentada del Río Fortalecillas, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020.

VISITA TECNICA

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio "Lote 2 Llamarada" ubicado en la vereda Fortalecillas, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), y se emitió concepto técnico de visita de fecha 02 de septiembre de 2020, señalando que:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó la reglamentación de la corriente de uso público denominada RÍO FORTALECILLAS que discurre por los Municipio de Tello y Neiva, en el Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.

Mediante la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo segundo de la Resolución No. 415 del 31 de marzo del 2005, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada resolución, por un periodo de 5 años más del inicialmente otorgado.

Mediante la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo primero de la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada, por un periodo de 5 años al inicialmente otorgado, contados a partir de la ejecutoria de la resolución 860 de 2020 o hasta que de oficio o de parte interesada, se ordene revisar de nuevo la reglamentación del Río Fortalecillas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

El Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 80 del 27 de mayo de 2020 establece que la Dirección Territorial Norte deberá realizar visita de seguimiento a los predios, luego de quedar ejecutoriada.

Por lo cual, el día 17 de septiembre de 2020, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realizó el seguimiento establecido a la Primera Derivación Primera Izquierda (1D1) conocida como canal La Florida, específicamente al usuario No 13 en el cuadro de repartos de la resolución 415 del 31 de agosto de 2005 propiedad de Jorge Martínez.

Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

(...)

Seguimiento al usuario No. 13. Jorge Martínez - Predio "Lote 2 Llamarada"

El predio "Lote 2 Llamarada" está conformado por doce (12) usuarios, cada uno tiene parcelado un área de 5 hectáreas aproximadamente. De acuerdo a lo anterior el usuario identificado con el No. 13 en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, cuyo beneficiario Jorge Martínez, se encuentra ubicado en la vereda Mesa del Trapiche del municipio de Tello (Huila), en las coordenadas geográficas N 3° 1' 14.999" - W 75° 9' 5.278" y coordenadas planas X 88072811 Y 825729,774 MAGNA Colombia Bogotá (ver imagen 2).

(Imagen insertada)

Es de mencionar que el predio "Lote 2 Llamarada" está constituido por 12 usuarios, designados en la Resolución No. 415 de 2005, artículo primero, cuadro de repartos, con el número 8 al 19. Hasta la fecha del presente concepto técnico y según propietarios de los predios, no se ha realizado el proceso de desenglobe que permite individualizar cada uno; por lo tanto, el usuario No. 13 está registrado con cédula catastral 41799000000130053000 correspondiente al nombre del predio "Lote 2 Llamarada", lo anterior según investigación en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, el usuario identificado con el No. 13, Jorge Martínez, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Lote 2 Llamarada" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

No.	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irrigable (Ha)	ÁREA EN PRODUCCIÓN		Caudal asignado Qa (lps)	% Caudal
					Área	Área		
13	Jorge Martínez	Lote 2 Llamarada	5	5	5	5	6,4	0,22

Tabla 1. Caudal y usos autorizados en la Resolución No. 415 de 2005.

Nota: De acuerdo a la Resolución No. 415 de 2005, el predio del usuario No. 13 está identificado con el nombre "Rescate" (Fotografía Insertada).

Derivación comunal sobre el canal principal: Durante la visita se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 3° 1' 1.046" – W 75° 9' 11.267", derivación comunal sobre el canal principal la Florida (ver imagen 3 y foto 9). La cual sirve y conduce el recurso hídrico hacia los predios consignados en el cuadro de repartos de la resolución No 415 de 2005 del No. 12 al No. 19. Cada

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

uno de los predios con asignación de caudal del No del 12 al 19 tiene una concesión de 6,4 LPS, por lo tanto, para los 8 predios la resolución 415 de 2005 les ha asignado un caudal de 51,2 LPS.

(Fotografía Insertada)

Obra de Control Predial: Durante la visita de seguimiento se evidencio una obra de control para la medición del caudal derivado en las coordenadas N 3° 1' 1,028" – W 75° 9' 11.121" posterior a la derivación sobre el canal la Florida, se observó que la obra de control corresponde a una Canaleta Parshall, la cual está fabricada en concreto y compuesta por cinco partes principales: Transición de entrada, sección convergente, garganta, sección divergente y pozos laterales (Nivel de control) (ver foto 10).

Mediante el medidor de caudal OTT MF Pro se realizó el aforo en la Canaleta Parshall obteniendo como resultado que al momento del seguimiento se estaban captando 86 LPS (ver fotos 11).

(Fotografía Insertada)

Se evidencio crecimiento de vegetación al interior de la estructura que contiene el llanímetro para medir el nivel de agua (Pozos laterales), por lo tanto, no se puede realizar el registro de altura de lámina de agua y obtener el caudal que pasa por el medidor Parshall (ver fotos 12 y 13).

De lo anterior se deduce, al no poder realizarse la lectura del nivel del agua, no se puede aplicar la ecuación para conocer la curva de descarga de caudal de la estructura hidráulica.

Posterior al medidor Parshall, el agua es conducida por tubería hasta un canal en tierra y luego para cada parcela se ramifica por medio de tubería; así el recurso hídrico llega hasta los usuarios No 12 al 19.

(Fotografía Insertada)

El predio del usuario No 13, Jorge Martínez tiene dos posturas o entradas al predio.

Tomo Predial 1: En el punto con coordenadas N 3° 01' 09.5" - W 75° 09' 01.6", se encuentra la primera entrada de agua al usuario No 13 predio "Lote 2 Llamarada" de propiedad del señor Jorge Martínez (ver foto 14 y 15). Esta entrada al predio no cuenta con obra hidráulica que permita controlar y medir el volumen de agua que ingresa. Durante la visita se evidenció que el área está sembrada en arroz, haciendo uso del recurso hídrico (Ver Foto 16 y 17).

(Fotografía Insertada)

Para la utilización del agua en la actividad de riego, los usuarios No 12 al 19 usan el recurso por turnos. Tomo Predial 2: Durante la visita, se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 03° 01' 11.6" - W 075° 09' 00.1", segunda entrada del recurso hídrico al predio, la postura o entrada para el predio se realizan por tubería (ver foto 18 y 19).

Las dos entradas o posturas de agua al usuario No 13 predio "Lote 2 Llamarada", no posee obras hidráulicas que permitan controlar y medir la entrada del agua al predio, la descarga se controla por

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

medio de la instalación de material (rocas) que permiten obstruir o taponar la boca del tubo y así controlar el flujo de agua.

(Fotografía Insertada)

En la siguiente imagen, se ilustra la delimitación del usuario No 13 (de conformidad con la información predial del IGAC), la ilustración del canal La Florida, los dos puntos en los que se realiza la derivación en beneficio del usuario No 13 predio "Lote 2 Llamarada", así como la ilustración del flujo del recurso hídrico en el predio, y área cultivada del predio (aproximadamente 4,7 Has, de conformidad con la medición del área realizada mediante el software ArcGIS). Nota: El perímetro predial es una ilustración realizada por el autor del presente concepto técnico, teniendo en cuenta la información predial del IGAC. Nota: La imagen satelital representada, fue descargada mediante el programa gratuito Ruso SAS Planet. Obtenidas del servidor Google Hybrid RU HD de alta resolución. La Imagen satelital corresponde a la fecha 09/11/2020.

(Imagen Insertada)

Captación de mayor caudal al concesionado

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento se estaba captando mayor caudal en la derivación comunitaria de los usuarios del No. 12 al 19 (86 LPS) al otorgado mediante la Resolución No. 415 de 2005 (51,2 LPS para 8 usuarios cada uno con una asignación de caudal de 6,4 LPS) modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020.

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

Se determina que existe incumpliendo al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015", toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal.

Presentación del PUEAA

Es necesario que el usuario de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con estas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental".

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a JORGE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4942551, ubicado en el predio "Lote 2 Llamarada", Usuario No.13 en el cuadro de repartos de la resolución No.0415 de 2005, localizado en la vereda Mesa del Trapiche, jurisdicción del municipio de Tello (Huila).

2. DEFINIR marcar (x):

- **AFFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

4.AFFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

Como línea base ambiental del sector se tuvo en cuenta la Resolución No. 415 de 2005, por la cual se revisó la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020. La información cartográfica y catastral del IGAC, las imágenes satelitales de la aplicación Google earth, y, finalmente los aforos realizados, el registro fotográfico y las coordenadas geográficas obtenidos en las visitas de seguimiento realizadas.

4.2 EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFFECTACIÓN

5.EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento al artículo primero de la Resolución 415 de 2005 modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, mediante la cual se concedieron un caudal de 51,2 LPS para los usuarios del No. 12 al 19 cada uno con una asignación de caudal de 6,4 LPS), para beneficio del predio "Lote 2 Llamarada", usuario No. 13; toda vez que se encontraba derivando 86 LPS excediendo el caudal concedido en 34,2 LPS, afectando la disponibilidad aguas abajo del Río Fortalecillas.

Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015", toda vez que el predio, aunque tiene obras de control construidas, no ha presentado los "planos y diseños de las obras de control de caudal" para la aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

(...)

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.2619 del 02 de diciembre de 2020, dispuso imponer al señor JORGE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.4942551, medida preventiva consistente en:

"Suspensión inmediata de toda actividad de mayor captación de aguas superficiales de la fuente hídrica Rio Fortalecillas en la Primera Derivación Décima Izquierda, conocido como el Canal la Florida específicamente al predio denominado lote 2 llamarada identificado con el No. 13 en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, ubicado en la vereda mesa del trapiche, zona rural del municipio de Tello (Huila), en las coordenadas geográficas N 3° 1 14.999" - W 75° 9' 5.278" y coordenadas planas X 88072811 Y 825729,774 MAGNA Colombia Bogotá, hasta tanto se ajuste a las condiciones dadas en el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JORGE MARTÍNEZ, identificado con Cédula 4942551, por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado, obligación establecida en los artículos segundo de la resolución No. 860 de 2020; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar."

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita de fecha 02 de septiembre de 2020 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que el señor JORGE MARTINEZ, titular de la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio "Lote 2 Llamarada" mediante Resolución No. 415 de 2005 modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020 y efectuado su traspaso mediante Resolución No. 046 de 2012 esta al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal; se encontró mayor captación del caudal concesionado y los demás hechos que le sean conexos.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales, especialmente las emitidas por la Corporación en uso de sus facultades, se tiene la siguiente:

- Con relación a la obligación referida a la construcción de las obras y presentación de los planos y diseños de las obras de caudal y la mayor captación al caudal otorgado se tiene que:

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, el usuario identificado con el No.13, Jorge Martínez, titular de la concesión otorgada al predio denominado “Lote 2 Llamarada”, cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

No.	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irrigable (Ha)	ÁREA EN PRODUCCIÓN		Caudal asignado Qa (lps)	% Caudal
					Arroz	Arroz		
13	Jorge Martínez	Lote 2 Llamarada	5	5	5	5	6,4	0,22

Tabla 1. Caudal y usos autorizados en la Resolución No. 415 de 2005.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Resolución antes señalada, y lo establecido en los artículos primero, y segundo de la Resolución No 860 de 2020 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS”, se tiene como obligación expresa a cargo del beneficiario de la concesión de aguas, realizar obras de captación, para lo cual previamente deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, sin que en el presente caso se hubiere hecho, infringiéndose en consecuencia al parecer la normatividad ambiental.

Al respecto, señala el artículo segundo de la Resolución 860 de 2020:

“ARTÍCULO SEGUNDO: El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5., del Decreto 1076 de 2015.”

Por su parte el decreto 1076 de 2015, dispone:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra del señor **JORGE MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4942551, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

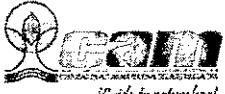
En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JORGE MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4942551, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 02 de septiembre de 2020, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005 “POR LA CUAL SE REVISA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO FORTALECILLAS”
- Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0415 DE 2005, REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO FORTALECILLAS, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y TELLO, DEPARTAMENTO DEL HUILA”
- Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS”

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

TERCERO: Se ordena realizar visita técnica de seguimiento, a la medida preventiva impuesta, mediante resolución No.2619 del 02 de diciembre de 2020, al señor JORGE MARTINEZ.

CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

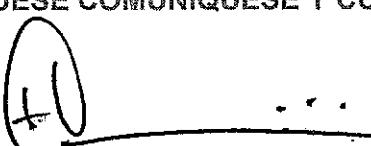
QUINTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JORGE MARTINEZ, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicacion@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

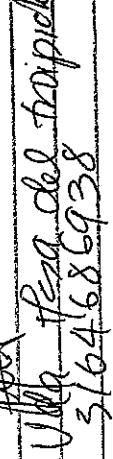
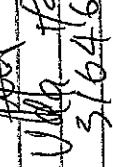
OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00278-24
Auto No.37 de 2024

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera—Contratista de apoyo jurídico DTN

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM	En la Fecha 19 ABR 2024
Hora 9:50 a.m. presentando este comprobante	El (la) Señor(a) JOSE GILBERTO ALFARO MEDINA
Identificado(s) con C.R. No. 83.242.0883 Tel. 03	en el fin de notificarse personalmente del contenido de
Auto Unico SAN	Notificador 
	Notificado 
	Notificante 
	Dirección 
	Teléfono 